

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2234**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2020-00565-00
DEMANDANTE: YOLANDA CASTAÑEDA VALENCIA
DEMANDADO: FRANCISCO IVAN TOCANCIPÁ APONTE
LORENA ALVAREZ ESPAÑA
HECTOR FABIO YEPEZ GUTIERREZ
LUZ MIRIAM CORTES FORERO
ILDA MILENA ALVAREZ ESPAÑA

Allega el apoderado de la parte ejecutante, recurso de reposición contra el auto No. 307 de marzo 1 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Como petición principal del recurso, requiere se modifique el mandamiento de pago y se proceda con la inclusión de los intereses de mora causados sobre cada una de las cuotas y obligaciones perseguidas como se solicitó originalmente en la demanda.

Infiere el recurrente, que mediante auto No. 184 de fecha 5 de febrero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda solicitando al demandante optar por la cláusula penal solicitada o los intereses de mora, lo anterior debido a una indebida acumulación de pretensiones.

Que en su escrito de subsanación, optó por perseguir la clausula penal y renunciar a los intereses.

Indica que posteriormente en el auto recurrido, el despacho niega librar mandamiento por la cláusula penal indicando argumentos diferentes a los esbozados inicialmente y ante la renuncia de los intereses moratorios tampoco fueron librados.

Revisadas las actuaciones y centrándonos en la petición del recurrente, que no es otra que incluir los intereses de mora de la manera que fueron solicitados en la demanda, teniendo en cuenta que efectivamente, no se libró mandamiento por la cláusula penal, es procedente la modificación del auto recurrido y en su lugar, ordenar librar mandamiento en la forma solicitada, tendiendo en cuenta que no existe concurrencia de sanciones a cargo del demandado.

De igual manera, revisado el escrito de demanda, observa el despacho que por error involuntario, se omitió en de las pretensiones el cobro del canon del mes de marzo de 2020, el cual se incluirá en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR el Auto No. 307 de fecha 1 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el Auto No. 307 de fecha 1 de marzo de 2021, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, el numeral PRIMERO del MANDAMIENTO DE PAGO No. 307 de fecha 01 de marzo de 2021, incluyendo la corrección de oficio, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de FRANCISCO IVAN TOCANCIPA APONTE, LORENA ALVAREZ ESPAÑA, HECTOR FABIO YEPES GUTIERREZ, LUZ MIRIAM CORTES FORERO e ILDA MILENA ESPAÑA y a favor de la señora YOLANDA CASTAÑEDA VALENCIA, ordenando que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de \$3'029.760 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta del mes de marzo de 2020, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución, exigible desde el 6 de dicho mes.
- b) Por los intereses de mora sobre el saldo descrito en el literal “a)” a la tasa máxima legal perdida, desde el 7 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de \$3'029.760 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta del mes de abril de 2020, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución, exigible desde el 6 de dicho mes
- d) Por los intereses de mora sobre el saldo descrito en el literal “c)” a la tasa máxima legal perdida, desde el 7 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de \$3'143.760 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta del mes de mayo de 2020, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución, exigible desde el 6 de dicho mes.
- f) Por los intereses de mora sobre el saldo descrito en el literal “e)” a la tasa máxima legal perdida, desde el 7 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) La suma de \$3'143.760 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta del mes de junio de 2020, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución, exigible desde el 6 de dicho mes.
- h) Por los intereses de mora sobre el saldo descrito en el literal “g)” a la tasa máxima legal perdida, desde el 7 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) La suma de \$3'143.760 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta del mes de julio de 2020, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución, exigible desde el 6 de dicho mes.
- j) Por los intereses de mora sobre el saldo descrito en el literal “i)” a la tasa máxima legal perdida, desde el 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) La suma de \$3'143.760 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta del mes de agosto de 2020, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución, exigible desde el 6 de dicho mes.
- l) Por los intereses de mora sobre el saldo descrito en el literal “k)” a la tasa máxima legal perdida, desde el 7 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- m) La suma de \$3'143.760 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta del mes de septiembre de 2020, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución, exigible desde el 6 de dicho mes.
- n) Por los intereses de mora sobre el saldo descrito en el literal "m)" a la tasa máxima legal perdida, desde el 7 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) La suma de \$3'143.760 pesos, por concepto del saldo insoluto de la renta del mes de octubre de 2020, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución, exigible desde el 6 de dicho mes.
- p) Por los intereses de mora sobre el saldo descrito en el literal "o)" a la tasa máxima legal perdida, desde el 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) Por los cánones que se sigan causando mensualmente a partir del mes de noviembre de 2020, conforme lo pactado en el contrato base de ejecución, exigible desde el 6 de dicho mes.
- r) Por los intereses de mora de las cuotas que se llegaren a causar en el transcurso del proceso, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) ABSTENERSE de incorporar en el mandamiento de pago el cobro de la suma de la cláusula pena solicitado en la pretensión "9", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- t) Por la suma de \$44.600 pesos, saldo insoluto contenido en la Factura de Servicios Públicos de Acuavalle No. 48479284, correspondiente al período causado entre el 25 de julio y el 25 de agosto de 2020, cancelada por la parte demandante.
- u) Por la suma de \$399.800 pesos, saldo insoluto contenido en la Factura de Servicios Públicos de Celsia No. 112020090557725, correspondiente al período causado entre el 25 de agosto y el 25 de septiembre de 2020, cancelada por la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandante junto con el Auto 307 de marzo de 2021, de la manera que fue ordenada en el auto mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

AMC
202000565